RAWSON, 24 de Septiembre de 2009.-

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: "**A. A. Inc. Suc. Arg. – R. S.A. U. T. de E. c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. N°_21.591 – A – 2009).** ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ Que A. A. Inc. Suc. Arg. – R. S.A. U. T. de E., interpuso a fs. 63/67 –el 17/02/09- demanda contencioso-administrativa contra la Provincia del Chubut, *"para que se revoque y declare ilegítima la Nota Nº 82/08 emitida el 4 de Febrero de 2008 por el Secretario de Hidrocarburos y Minería"* de esta Provincia.----------

------ Que a fs. 68, en cumplimiento del Dto. Ley Nº 1806 – T.O. Dto. Nº 1345/98, se requiere -el 23-02-09- de la presentante, la liquidación del valor económico comprometido a los efectos de la determinación de la Tasa de Justicia (fs. 68).----------

///

------ Que el 02-03-09, la actora en escrito que titula "Contesta requerimiento"- fs. 69/71- aduce que *"aún cuando el objeto procesal no se encuentra definitivamente configurado"* la pretensión es la de /// ***"obtener la revocación y declaración de nulidad de un acto administrativo y la condena a la Provincia se abstenga de darle ejecución exigiendo a mi parte el pago de una suma de dinero".***----------
---

------ Que –sin precisar si interpone Recurso de Reposición (art. 238 CPCC)- con diversos argumentos considera que no se encuentra obligado al pago de otra Tasa que no sea la de monto indeterminado –que es la que abonó- solicitando se tenga por correctamente oblada dicha Tasa.----------

------ Que solicitada aclaración por Presidencia sobre la intención procesal que conlleva el escrito –fs. 73, del 03/3/09- y requerida de acompañar copia del acto contra el cual dice accionar, a fs. 78, el 01/9/09, viene a exponer que *"el escrito importó una revocatoria de la decisión"*, acompañando a fs. 77 copia de la Nota Nº 82/08 cuya invalidez en juicio vino a peticionar.----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ Que en el escrito de demanda, en lo que hasta ahora es preciso, la UTE actora relata que resulta titular de una concesión de explotación y exploración complementaria y de desarrollo de

hidrocarburos, obligada a pagar un canon anual en el marco de las Leyes Nacionales Nº 17.319 y 26.197, Dto. Nº 820/98 y Resolución Nº 588/98.- Que esta última determina la posibilidad de optar por retener o devolver las que se llaman "superficies remanentes" (aquellas dentro del área de concesión que no se hallen sujetas a la explotación de hidrocarburos) en los plazos que indica, abonando un Canon de opción según período (art. 2.3).------

///--- Que la citada Resolución indica además una forma de ejercicio (art. 2.4), tal una Notificación de Opción que se regula para *"las opciones ejercidas en el presente artículo"* con una anticipación de 30 días al vencimiento de los períodos estipulados, que si no se ejercita "*se entenderá que optó por retener"*.----------

------ Se prevé una compensación *"en caso de ejercitarse la opción por retener"* a partir de la finalización del Tercer Período (art. 2.5), de hasta un 100% de ese Canon "siempre que el monto de las Unidades de Trabajo en Exploración que se comprometan tripliquen el monto que por concepto de Canon de opción corresponde abonar anualmente hasta el final de la concesión.- Así, aduce la actora, sin que se fije plazo para ejercer esta última opción.----------

------ Que en consecuencia –dice- abonó el Canon correspondiente al período 2008, y que por Nota del 31/01/08, ejerció opción por la

superficie remanente, la que –dijo- se compensaría en la forma antes indicada comprometiéndose a invertir el triple de lo que correspondía pagar por Canon de Opción para explorar la "superficie remanente".----

------ En respuesta recibe la Nota Nº 82/08/SHyM que aquí acusa de nula, que rechaza el pedido de compensación por Unidades de Trabajo por no haber cumplido con el plazo de la Notificación de opción; acota que el pedido debió ser realizado acompañado de la documentación que exponga los alcances de la inversión y fechas probables de ejecución y culmina ***"agradeceremos disponga el pago del canon correspondiente a la brevedad posible"*** (fs. 77).----------

///--- Tal lo que la actora cuestiona por estimar, por las razones por las que demanda, que ese plazo fue impuesto para devolver superficies remanentes, no para retenerlas, entre otros argumentos.----------

------ Que el valor de ese canon, que a más de los términos de la Nota la actora dice se le está exigiendo que pague, y resulta de la constancia que la parte agrega a fs. 76, constituye en consecuencia el interés económico comprometido en la litis.----------

------ Que la reposición –si se considera la fecha en que fue formalmente impetrada como tal en el escrito de fs. 78 del 01/9/09- deviene harto extemporánea.- No obstante, en tanto el escrito de fs.

69/72 que la induce fue presentado durante el plazo de gracia del término acordado por el art. 238 CPCC, aventando rigorismos será atendido, recordando no obstante a los patrocinantes de la actora que deben desarrollar su actividad procesal en el marco de las normas del CPCC, y que no corresponde al Tribunal inferir oficiosamente el encuadramiento de sus peticiones.----------

------ Que este Tribunal recepta el criterio que indica que ***"...El concepto de valor indeterminado ..., sólo puede referirse a acciones que versan sobre cosas de valor incierto o fuera del comercio, toda vez que las demás tienen un valor cierto aunque sea aproximado"*** (CNCiv, Sala A, in re "Nayar..." LL 29/04/96).- En idéntico sentido la Cámara Nacional Civil y Comercial Federal, Sala 1, sostuvo "***...la obligación de pagar la tasa de justicia por monto indeterminado se verifica cuando el objeto litigioso tiene un "valor incierto o fuera del comercio, /// ya que todas las demás tienen un valor cierto, aunque fuere aproximado"*** (conf. esta Sala, Causas N° 8999/05 del 01.12.05 y 2871/00 del 19.9.06, esta Cámara Sala III, Causas 4793/04 del 9.6.04 y sus citas; Giuliani Fonrouge-Navarrine, "Tasas Judiciales Ley N° 23.898, Comentadas... pág. 51). ***A los fines de determinar la tasa de justicia que corresponde abonar en un proceso, no debe interesar únicamente si la acción deducida en él tiene por objeto perseguir el cobro de un crédito...sino primordialmente si el derecho que se invoca es susceptible de apreciación pecuniaria, en cuyo caso a ella cabe acudir***

///

con independencia del contenido de las acciones que, con base en aquél, se pretenden ejercitar…En tal sentido, cabe añadir que cuando la ley se refiere al "objeto litigioso" a los efectos del pago de la tasa de justicia, lo que está en juego es el valor comprometido en el proceso. (Conf. esta Sala, causas 92/97 del 18.2.97, 7747/04 del 24.6.04, 6327/05 del 2.8.05 y 2871/00 del 19.6.06; esta Cámara, Sala III causa 2946/97 del 4.12.97)" (in re "M...." Sent. 08/05/07 en elDial-AF35A0 – STCH- S.I. N° 42/SCA/09).----------

------ Que en consecuencia procede el rechazo de la Reposición intentada, confirmándose la providencia de fs. 68, la que se considera cumplida con la constancia agregada por la parte a fs. 76.- Sin costas.-

------ Que cabe regular los honorarios por este Incidente autónomo, del Dr. R. M. L. en el 10% del monto que corresponde abonar por Tasa de Justicia, y del Dr. M. R. en el 30% de lo

/// regulado a su patrocinante, atendiendo a los parámetros del art. 6 inc. a) a f) y de conformidad con los arts. 9, 33 y 47 del Dto. Ley Nº 2200 – T.O. Dto. Nº 138/99.----------

------ Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia; -

---------- **R E S U E L V E:**----------

------ 1°) **RECHAZAR** el Recurso de Reposición intentado por la actora a fs. 69/72, aclarado a fs. 78 y vta., confirmándose la providencia de fs. 68, la que se considera cumplida con la constancia agregada por la parte a fs. 76, debiendo la actora abonar la Tasa de Justicia, según el valor que surge de aquélla como comprometido (arts. 5 inc. a), 10 inc. a), 12 2º parte 1er. párrafo y 16 del Dto. Ley Nº 1806, T.O. Dto. Nº 1345/98, Ley Nº 4315).- Sin costas.----------

------ 2°) **REGULAR** por este Incidente autónomo, los honorarios profesionales del Dr. R. M. L. en el 10% del monto que corresponde abonar por Tasa de Justicia, y del Dr. M. R. en el 30% de lo regulado a su patrocinante, atendiendo a los parámetros del art. 6 inc. a) a f) y de conformidad con los arts. 9, 33 y 47 del Dto. Ley Nº 2200 – T.O. Dto. Nº 138/99.----------

------ 3°) **REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

--- La presente se firma con dos miembros de la Sala por encontrarse el Sr. Ministro – Dr. Daniel Luis Caneo – en comisión de servicios.----

///

Fdo. Dres. Fernando S.L. Royer y José Luis Pasutti.

Recibida y Registrada en Secretaría el 30/09/09 Bajo el N° 49/SCA/09